



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META**

Magistrado Ponente: ROMER SALAZAR SÁNCHEZ
Radicado: 50 001 25 02 000 2023 00111 00
Quejosa: ANGIE LISETH VILLOTA GRANADOS
Disciplinable: JOSÉ FRANCISCO MORALES SOLER
Cargo: ABOGADO
Decisión: Sentencia de primera instancia - Sanción

Villavicencio, siete (07) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

I. CUESTIÓN POR DECIDIR:

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado JOSÉ FRANCISCO MORALES SOLER, ante la falta a la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, prevista en el numeral 8º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

II. HECHOS:

Dio origen a la presente actuación la queja¹ presentada por la señora ANGIE LISETH VILLOTA GRANADOS, con el fin de investigar disciplinariamente al profesional JOSÉ FRANCISCO MORALES SOLER, ante el presunto incumplimiento de sus obligaciones como abogado, consistente en las constantes inasistencia o solicitudes de aplazamientos a audiencias presentados por el mencionado profesional, con ocasión a su cargo de defensor público de la inconforme, al interior del proceso penal No. 50 006 60 00 570 2019 80124, de conocimiento del JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO DE ACACIAS – META, por el punible de fabricación o porte de estupefacientes. En el mismo sentido, señala el escrito la presunta falta de asistencia técnica, situación que conllevó a la negación del sustitutivo de prisión domiciliaria.

III. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE:

¹ Ver archivo No. 01 del expediente digital



JOSÉ FRANCISCO MORALES SOLER identificado con cédula de ciudadanía No. 79.293.393 y portador de la tarjeta profesional vigente N°. 52.947 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura².

El profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, de conformidad con el certificado expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial³.

IV. CARGOS ENDILGADOS:

En audiencia celebrada el día 25 de septiembre de 2024⁴, el magistrado instructor formuló cargos contra el abogado JOSÉ FRANCISCO MORALES SOLER, ante la transgresión de la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, prevista en el **numeral 8º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007**, a título de **DOLO**, en el mismo sentido por el desconocimiento del deber señalado en el **numeral 6º del artículo 28 ejusdem**, con motivo de la irregularidad esbozada en el acápite de hechos; norma que prevé:

LEY 1123 DE 2007

Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

(...)

8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.

(...)

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.

² Ver archivo No. 04 del expediente digital

³ Ibidem

⁴ Ver archivos No. 40 del expediente digital



(...)

V. MATERIAL PROBATORIO:

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

1. Documentos aportados con el escrito de queja⁵:

- a) Respuesta por parte de la defensoría del pueblo, con fecha de salida del 14 de febrero de 2023, donde se le informa a la inconforme que le fue asignado como defensor público al Dr. JOSÉ FRANCISCO MORALES.
- b) Solicitud fechada el 01 de febrero de 2023, suscrita por la inconforme, a través de la cual solicita la asignación de un defensor público, argumentando ausencia de comunicación con el abogado que le fue asignado por el “gobierno”, sin indicar datos del profesional.
- c) Certificación emitida por el propietario de GRANIZADOS JOLLY VILLAVO, quien señala que la inconforme labora para la empresa desde el 15 de diciembre de 2022, como asesora de ventas en el punto ubicado en el centro comercial único de la ciudad de Villavicencio.

2. Copia digital del expediente No. 50 006 60 00 570 2019 80124 00⁶, de conocimiento del JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO DE ACACIAS, seguido en contra de ANGIE LISETH VILLOTA GRANADOS, por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. Del trámite se destacan las siguientes actuaciones:

- a) Las Audiencias preliminares se celebraron el 25 de noviembre de 2019, ante el JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACIAS – META, despacho que impuso como medida de aseguramiento a la señora VILLOTA, detención preventiva en su lugar de residencia.
- b) Audiencia de formulación de acusación, programada para el 04 de diciembre de 2020, se aplaza por solicitud del inculpado, argumentando la búsqueda de un preacuerdo, primera intervención dentro del trámite en calidad de defensor público.

⁵ Ver archivo No. 01 del expediente digital, a partir del folio No. 05

⁶ Ver archivo No. 36 del expediente digital.



- c) Audiencia de formulación de acusación programada para el 10 de febrero de 2021, se aplaza por solicitud del inculpado, argumentando problemas de conectividad de su representada.
- d) Audiencia de formulación de acusación programada para el 29 de abril de 2021, se aplaza por solicitud del inculpado, argumentando la búsqueda de un preacuerdo.
- e) Audiencia de formulación de acusación celebrada el 17 de agosto de 2021, donde se presenta escrito de preacuerdo, aprobándose el acuerdo entre fiscalía y procesado.
- f) Audiencia de individualización de pena y sentencia programada el 29 de noviembre de 2021, se aplaza por solicitud del inculpado, argumentando estar pendiente de la consecución de elementos materiales probatorios -EMP- para soportar solicitudes que pretende realizar en la diligencia.
- g) Audiencia de individualización de pena y sentencia programada para el 16 de mayo de 2022, no se realiza por solicitud de la fiscalía.
- h) Audiencia de individualización de pena y sentencia programada para el 19 de septiembre de 2022, se aplaza por solicitud del inculpado, argumentando estar pendiente de la consecución de EMP.
- i) Audiencia de individualización de pena y sentencia programada para el 21 de febrero de 2023, se realiza y se lee sentencia, se condena a la inconforme a la pena principal de 72 meses y se niegan sustitutos y subrogados en atención a la limitación legal.

VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES:

Versión libre.

Versión libre rendida en audiencia del 11 de diciembre de 2023⁷.

Señaló que, asistió a la señora ANGIE LISETH VILLOTA, en la etapa de juicio, porque en su calidad de defensor de oficio le estaba asignada esa etapa bajo el procedimiento regulado por la Ley 906 de 2004; afirma que, en efecto se aplazaron en varias oportunidades la diligencia de acusación y/o verificación y aprobación de

⁷ Ver archivo No. 14 del expediente digital



preacuerdo, para buscar se realizará una visita de parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF ubicado en la ciudad de Villavicencio, en atención a que era la ciudad donde se ubicaba la procesada, a quien le había sido otorgada la prisión domiciliaria como medida de aseguramiento.

Agrega que, contrario a las afirmaciones de la inconforme, siempre actúo en cabal cumplimiento de sus posibilidades, por cuanto, las solicitudes de aplazamiento constituyeron una prolongación en el tiempo del trámite procesal, y con ello, se coadyuvó para que la usuaria pudiera mantener el sustitutivo, el cual gozaba desde el 25 de noviembre de 2019, y así, para el momento de emitirse la sentencia, 21 de febrero de 2023, como resultado de un preacuerdo, contará con la mayor cantidad de meses en detención, tiempo que serviría para sustentar el pedido de prisión domiciliaria, esta vez por pena cumplida, atendiendo la prohibición legal que existe sobre el delito aceptado.

Finaliza su intervención indicando que, en lo referente a la no presentación de la apelación frente a la decisión de negarle el sustitutivo de prisión, fue concertado con ella, bajo el argumento de que no se habían recaudado los elementos necesarios, por lo que le sugirió se insistiera en dicha solicitud en sede de ejecución de penas, añadiendo haberle informado que para ese momento, como quiera que la competencia era de los juzgados de penas de Villavicencio, no podía seguir asistiéndola, en atención a que su contrato con la defensoría, lo facultaba para asumir los procesos penales activos ante Juzgados nivel Circuito del municipio de Acacias y alrededores, y no ante los despachos encargados de la ejecución de la pena.

Versión libre rendida en audiencia del 25 de abril de 2024⁸.

Refiere que la inconformidad de la quejosa era la negación de la prisión domiciliaria, situación por la que buscó aplazar las audiencias en varias oportunidades, como lo había concertado con su representada, atendiendo la calidad del delito por el que era investigada la señora VILLOTA, porte de estupefacientes, lo que limitaba el otorgamiento de sustitutivos o subrogados, presentándose como única opción, buscar la prolongación de la detención domiciliaria el mayor tiempo posible. Agrega

⁸ Ver archivo No. 28 del expediente digital



que, con ocasión del nacimiento del cuarto hijo de su defendida, trató de realizar gestiones ante el ICBF, para buscar enarbolar una solicitud de prisión domiciliaria en la forma debida bajo, situación que sumada a que, para el momento de programarse las audiencias señaladas en el artículo 447 del C.P.P., solo se llevaban 39 meses de la medida de aseguramiento, inexorablemente conllevaban a aplazar audiencias, por cuanto no se cumplían las exigencias temporales para mantener el sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Versión libre rendida en audiencia del 03 de julio de 2024⁹.

Aunado a lo dicho en sus intervenciones anteriores, informa que, su representada fue capturada portando en su cuerpo 240 gramos de cocaína, conllevando la calificación de una conducta grave y de paso limitaba la concesión de algún sustitutivo de la prisión. Menciona además que, como la inconforme se encontraba con prisión domiciliaria *-medida de aseguramiento-*, procedió a establecer como estrategia de defensa, tratar de demorar la realización de las distintas diligencias, no obstante, la totalidad de suspensiones no fueron promovidos por su parte, ya que, la señora VILLOTA, no se conectó en dos oportunidades y en otras dos fue él quien solicitó el aplazamiento, para tratar de conseguir los documentos que demostraran la condición de madre cabeza de hogar de su representada. Reitera que no es cierto el señalamiento de ausencia de comunicación, por cuanto, en varias oportunidades estableció contacto con ella, hasta el punto de recibirle los registros civiles de sus cuatro hijos, uno de ellos nacido durante el trámite del proceso. Finaliza su intervención afirmando que a pesar de haber tratado de obtener en favor de la quejosa la prisión domiciliaria, esta fue negada.

Alegatos de conclusión.

En vista celebrada el 20 de enero de 2025¹⁰, el inculpado afirma que, lleva 35 años en el ejercicio profesional como litigante, de los cuales, los últimos 10 años los ha dedicado a fungir como defensor público, asignado al área penal, nivel circuito delegado para el municipio de Acacias y 07 más colindantes, a los que se debía desplazar con regularidad. Sobre el objeto de la investigación señala, que asumió

⁹ Ver archivo No. 34 del expediente digital

¹⁰ Ver archivo No. 44 del expediente digital



la defensa de la inconforme para enero del año 2020, cuando se inició la etapa de juicio dentro del proceso que se le adelantaba, por haber sido sorprendida cuando trataba de ingresar cerca de 170 gramos de cocaína a un establecimiento penitenciario, hechos por lo que fue capturada e imputada por el delito de Porte de estupefacientes, con el agravante previsto en el inciso 3º del artículo 376 del C.P., fijándose un quantum punitivo de 144 meses, a pesar de ello, atendiendo sus condiciones personales, le fue otorgada la prisión domiciliaria como medida de aseguramiento.

Advierte que el delito que se le imputó a su prohijada, hacía inviable el otorgamiento de la prisión domiciliaria al momento de emitirse la condena, por lo que, como estrategia de defensa se le indicó se optaría por presentar solicitudes de aplazamiento, para que pudiera permanecer por un período prolongado con el sustitutivo señalado, logrando un quantum de 38 a 39 meses. Como parte de su rol de defensor, logro un acuerdo con la fiscalía, donde se le otorgaba la calidad de cómplice a la señora VILLOTA, obteniendo en su favor una pena de 72 meses, situación por la que le solicitó, posterior a la aprobación del preacuerdo, atendiendo que ella había dado a luz a su cuarto hijo y se encontraba cumpliendo su medida de aseguramiento en la ciudad de Villavicencio, que gestionará ante el ICBF, una visita para corroborar su situación familiar, así como el estado de sus cuatro hijos.

Menciona no haber podido lograr dicha visita, situación por la que procedió a requerir al despacho para que ordenará la misma, sin obtener resultados positivos, situación por la que, le solicitó algunos documentos a su representada a efectos de argumentar la prisión domiciliaria bajo la condición de madre cabeza de hogar, ante las limitaciones advertidas.

Finaliza su intervención, advirtiendo sobre la imposibilidad de contar con algunos documentos para soportar el pedido del referido sustitutivo, por lo que, allegó los registros civiles de los hijos de la imputada, así como un recibo de servicio público y una declaración extrajudicial donde se indicaba su condición de madre cabeza de hogar, a pesar de ello, el Juez de conocimiento decidió negar el sustitutivo, situación por la que la ilustró para no presentar recurso de apelación, en atención a que, ante el juez de penas era viable insistir en el mismo atendiendo los parámetros fijados en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, no obstante, al obrar una sentencia



ejecutoriada, no podía seguir ejerciendo su representación, ya que dentro de su contrato de defensoría no se incluían diligencias ante el juez de penas.

Bajo esas consideraciones, mismas que sumadas a la no corroboración de la queja por parte de la inconforme, afirma no puede ser objeto de sanción disciplinaria, reclamando en su favor un fallo absolutorio, en atención a que no afecto a la administración de justicia, así como tampoco los intereses de su prohijada, señalando que el motivo de su inconformidad radica en la no concesión del sustitutivo de prisión domiciliaria, el cual estaba limitado por la calidad del delito cometido.

VII. DEL MINISTERIO PÚBLICO:

A pesar de haberse comunicado la iniciación del proceso disciplinario y demás audiencias orales al delegado de la Procuraduría General de la Nación, no compareció al diligenciamiento para rendir concepto sobre el particular.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

8.1. Competencia:

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 256 de la Constitución Nacional, en armonía con el artículo 58 de la Ley 2430 de 2024 y los artículos 2° y 60 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo a absolver, a falta de alguno de ellos.

8.2. Aspecto objetivo:

De las pruebas allegadas al presente instructivo, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho del doctor JOSÉ FRANCISCO MORALES SOLER, teniendo en cuenta que para el momento de la comisión de los hechos el mencionado no ostentaba antecedentes disciplinarios, conforme a las



constancias obrantes en la foliatura¹¹.

8.3. Caso concreto:

Las presentes diligencias se encuentran relacionadas con la queja¹² presentada por la señora ANGIE LISETH VILLOTA GRANADOS, con el fin de investigar disciplinariamente al profesional JOSÉ FRANCISCO MORALES SOLER, ante el presunto incumplimiento de sus obligaciones como abogado, consistente en las constantes inasistencia o solicitudes de aplazamientos a audiencias presentados por el mencionado profesional, con ocasión a su cargo de defensor público de la inconforme, al interior del proceso penal No. 50 006 60 00 570 2019 80124, de conocimiento del JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO DE ACACIAS – META, por el punible de fabricación o porte de estupefacientes. En el mismo sentido, señala el escrito, la presunta falta de asistencia técnica, situación que conllevó a la negación del sustitutivo de prisión domiciliaria.

En aras de esclarecer los hechos investigados, se allegaron al plenario evidencias probatorias, las cuales fueron advertidas en el acápite de material probatorio, que permiten constatar las siguientes situaciones:

1. Que, el profesional, Dr. JOSÉ FRANCISCO MORALES SOLER, inició labores como como defensor público de la señora ANGIE LISETH VILLOTA GRANADOS, al interior del proceso penal, en el mes de diciembre de 2020, cuando presentó solicitud de aplazamiento de la diligencia convocada para el 04 de diciembre, oportunidad en la que se refirió haber sido asignado por la defensoría para ejercer la representación en la causa No. 50 006 60 00 570 2019 80124, de conocimiento del JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO DE ACACIAS – META.
2. La intervención del investigado, acaeció cuando el trámite se encontraba en la etapa de juicio, pendiente por desarrollar la audiencia de formulación de acusación, diligencia que posteriormente se varió a diligencia de aprobación y verificación de preacuerdo.

¹¹ Ver archivo No. 04 del expediente digital

¹² Ver archivo No. 01 del expediente digital



3. Dentro del trámite aludido, se fijaron varias fechas para llevar a cabo las diligencias de verificación y aprobación de preacuerdo, e individualización de pena y sentencia, no obstante, en atención a los hechos jurídicamente relevantes, son cinco las programaciones que interesan a esta instancia, estas son:
- a. Audiencia de formulación de acusación, programada para el 04 de diciembre de 2020, se aplaza por solicitud del inculpado, argumentando la búsqueda de un preacuerdo, primera intervención en el trámite en calidad de defensor público.
 - b. Audiencia de formulación de acusación programada para el 10 de febrero de 2021, se aplaza por solicitud del inculpado, argumentando problemas de conectividad de su representada.
 - c. Audiencia de formulación de acusación programada para el 29 de abril de 2021, se aplaza por solicitud del inculpado, argumentando la búsqueda de un preacuerdo.
 - d. Audiencia de individualización de pena y sentencia programada el 29 de noviembre de 2021, se aplaza por solicitud del inculpado, argumentando estar pendiente de la consecución de EMP para argumentar solicitudes dentro de la diligencia.
 - e. Audiencia de individualización de pena y sentencia programada para el 19 de septiembre de 2022, se aplaza por solicitud del inculpado, argumentando estar pendiente de la consecución de EMP para argumentar solicitudes dentro de la diligencia.

Así, una vez fueron expuestos los hechos, encontramos que, del acervo probatorio obrante en el expediente, trasladado al extremo pasivo, permitió materializar de manera objetiva y subjetiva la existencia de una conducta irregular por parte del Dr. JOSÉ FRANCISCO MORALES SOLER, la cual fue calificada como típica de la previsión normativa fijada en el numeral 8º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad de DOLO, por torpedear la realización de las audiencias programadas para el 04 de diciembre de 2020, 10 de febrero de 2021, 29 de abril de 2021, 29 de noviembre de 2021 y 19 de septiembre de 2022, bajo argumentos que no corresponden con la realidad, situación que se constituye en un maniobra dilatoria.



Con base en lo expuesto, procede la instancia a realizar el análisis de estructuración y congruencia del pliego de cargos imputado con el sentido de esta sentencia.

8.3.1. Tipicidad.

Sea lo primero recordar que la Ley deontológica del abogado, señala:

Artículo 3°. Legalidad. El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen.

Teniendo en cuenta el aparte normativo, al abogado investigado se le imputó, la incursión en la falta disciplinaria establecida en el numeral 8º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, en la medida que solicitó el aplazamiento en cinco oportunidades diferentes, al interior del proceso que se promovía en contra de la inconforme por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, disponiendo como argumentos, la búsqueda de un preacuerdo con la fiscalía, la necesidad de contar con elementos probatorios y/o problemas de conectividad de su representada, manifestaciones que fueron recibidas de buena fe por el despacho de conocimiento, empero, como el inculpado lo informó y reiteró las tres versiones que otorgó a esta Corporación, se hicieron como parte de una estrategia de defensa, que fue concertada con su representada y la cual tenía por fin, demorar la emisión de una sentencia condenatoria -*vía aceptación de cargos, por suscripción de preacuerdo*-, y así evitar la revocatoria del sustitutivo de prisión domiciliaria, el cual había sido otorgado a la inconforme por el JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACIAS - META, en diligencia celebrada el 25 de noviembre de 2019¹³.

En tal virtud, el doctor MORALES, quedó inmerso en la falta disciplinaria antes citada, por cuanto las pruebas adosadas al plenario, revelaron que en efecto por su conducto se solicitaron en cinco oportunidades aplazamientos, los cuales, como se adujo fueron concedidos por el juez de conocimiento bajo el principio de buena fe, además que, para asunto de origen, obraban particularidades como:

¹³ Ver folio 06 y s.s. del archivo "20007 ANGIE VILLOTA GARANTÍAS", ubicado en la carpeta 26 del expediente digital



- a. Desde el inicio de la etapa de juicio, se había informado por la quejosa y la fiscalía, la existencia de conversaciones encaminadas para la celebración de un preacuerdo.
- b. Que los aplazamientos solicitados por el inculpado, no cuantificaban para solicitudes de libertad por vencimiento de términos; en el mismo sentido que las audiencias programadas con posterioridad a la aprobación del preacuerdo, tampoco son parte de la sumatoria¹⁴.
- c. Que el asunto de marras, no se encontraba próximo a los límites temporales de la prescripción¹⁵.

Estas características, proporcionaron al abogado, un escenario perfecto para promover en favor de su representada maniobras dilatorias que estaban encaminadas a mantenerla la mayor cantidad de tiempo posible en prisión domiciliaria, ya que, como se advirtió, desde el momento en que se asumió la representación, vía defensoría pública, se avizoraba la imposibilidad de continuar con la prisión domiciliaria si emitía una sentencia condenatoria, la cual era inexorable en atención a la calificación jurídica adecuada -*Trafico, fabricación o porte de estupefacientes*¹⁶, *agravada*¹⁷-, derivada de la captura en flagrancia producida el 24 de noviembre de 2019, cuando intentaba ingresar 240 gramos -170 gramos netos- de cocaína al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacias – Meta.

La conducta endilgada está representada cuando el profesional del derecho interpuso cinco solicitudes de aplazamiento, con las que, logró entorpecer o demorar el desarrollo del proceso penal identificado; por tanto, incurre en dicho injusto disciplinario, al establecerse que los argumentos que surtió en cada una de

¹⁴ Parágrafos 2º y 3º del artículo 317 de la Ley 906 de 2004

¹⁵ Artículo 83 de la Ley 599 de 2000

¹⁶ Artículo 376 de la Ley 599 de 2000. Trafico, fabricación o porte de estupefacientes. Modificado por el art. 11, Ley 1453 de 2011. El que sin permiso de autoridad competente, salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título droga que produzca dependencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a veinte (20) años y multa de (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹⁷ Artículo 384 de Ley 599 de 2000. ARTÍCULO 384. Circunstancias de agravación punitiva. El mínimo de las penas previstas en los artículos anteriores se duplicará en los siguientes casos:

Cuando la conducta se realice:

(...)

b) En centros educacionales, asistenciales, culturales, deportivos, recreativos, vacacionales, cuarteles, establecimientos carcelarios, lugares donde se celebren espectáculos o diversiones públicas o actividades similares o en sitios aledaños a los anteriores;



ellas no eran veraces, al establecerse de sus intervenciones, que el objetivo de presentar estas solicitudes era evitar la emisión de la sentencia, para prolongar los efectos de la medida de aseguramiento, condición que resultaba beneficiosa para su cliente.

Consecuentemente, dentro del proceso que cursó en el JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO DE ACACIAS - META, bajo el radicado No. 50 006 60 00 570 2019 80124, el cual se encuentra inserto como material probatorio para la presente investigación, nos permiten establecer, con suficiencia que transcurrieron cerca de 14 de meses, en que por conducto del profesional del derecho disciplinado, no se pudo desarrollar el proceso, acciones que contribuyeron a un total de 39 meses, en los que se prolongó la medida de aseguramiento concedida a la inconforme.

8.3.2. Antijuridicidad.

Para que una conducta se configure como típica y se pueda realizar reproche disciplinario, es necesario que infrinja alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en el artículo 28 del Código de Ética del abogado.

Lo anterior, como respuesta a la previsión legal, fijada en el artículo 4 de la citada ley, el cual expresa:

Artículo 4°. Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.

El Código Disciplinario del Abogado, en su artículo 28, establece un catálogo de deberes que debe cumplir todo abogado en el ejercicio de su profesión, entre ellos, el consagrado en el numeral 6º, que al efecto prevé:

ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

(...)

6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.



De lo anterior la Sala determina que, el obrar del abogado inculpado estuvo en contravía del deber anteriormente consignado, al ejecutar en cinco oportunidades solicitudes de aplazamiento, bajo argumentos falaces, auspiciados por un fin, el cual ya ha sido suficientemente ilustrado; logrando con ello, suspender el normal desarrollo del proceso penal al que concurrió en calidad de defensor público, por espacio de catorce meses, situación que se constituye en un menoscabo a la recta y leal realización de la justicia, axioma que está sustentado en el derecho fundamental, para nuestro caso, en la garantía del plazo razonable y el principio de lealtad procesal.

Así, se puede establecer, como se adujo, que el abogado disciplinable violó injustificadamente sus deberes profesionales, quedando por tanto incurso en la falta disciplinaria formulada en el pliego de cargos, constituyéndose de esta manera la antijuridicidad de su falta, al no atender las previsiones legales anotadas, irregularidad que trato de soportar, de manera tácita, bajo la causal 4ª del artículo 22 del Código de Ética del Abogado, norma que establece:

Artículo 22. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria. No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando:

(...)

4. Se obre para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.

En lo referente a este excluyente de responsabilidad, encontramos el siguiente antecedente¹⁸ que rige la materia:

La corporación preceptuó que la causal de exclusión de responsabilidad referida a la protección de un derecho propio o ajeno que se había desarrollado en el marco del proceso disciplinario en contra de los servidores judiciales, era aplicable mutatis mutandis al régimen de abogados, por también estar consagrada normativamente¹⁹:

De la lectura de la norma, se avizora que la causal opera ante una tensión entre el cumplimiento de un deber funcional y la salvaguarda de un derecho propio o ajeno.

¹⁸ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 4 de septiembre de 2024, radicado No. 73 001 25 00 000 2022 00315 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

¹⁹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 7 de febrero de 2024, radicado No. 18 001 11 02 000 2019 00211 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



Sobre este tipo de «colisiones» entre un derecho y un deber, expresión acuñada no solo por la doctrina sino inclusive por la jurisprudencia constitucional²⁰, la Comisión determinó que debe acreditarse lo siguiente: (i) es un «verdadero derecho subjetivo, a saber, una facultad tutelada expresamente por el derecho y que otorgue a su titular la posibilidad de obligar a los demás a acatar su ejercicio»²¹, y (ii) «no es posible cumplir el uno sin sacrificar el otro»²².

[...] Así, en materia disciplinaria, aplicando las subreglas de la jurisprudencia constitucional y disciplinaria, para discernir si el deber debía ceder ante el derecho subjetivo, es necesario que el juzgador determine que: (i) las actuaciones que transgredieron el deber lograron salvaguardar el derecho puesto en riesgo — adecuación—; (ii) no existe otra opción o alternativa que inobservar el deber para así proteger el derecho «propio» o «ajeno» — necesidad—; y (iii) el imperativo categórico sacrificado es de menor entidad que el derecho subjetivo — proporcionalidad—²³. (subrayado propio).

En atención al aparte subrayado se debe indicar que, al disciplinable no le estaba habilitado disponer la contravención del deber aludido, por cuanto no contaba con la facultad tutelada, para pretender, a través de solicitudes de aplazamiento, las cuales accionó de manera reiterada, revelar que su estrategia de defensa tenía por objeto favorecer a su representada, coadyuvando con su accionar, la permanencia en su favor del sustitutivo que más adelante le sería revocado y/o negado.

Dicho de otra forma, no puede aceptarse que la exclusión de responsabilidad, se soporte sobre comportamientos que intrínsecamente se argumenten en el supuesto cumplimiento de otros deberes, cuando lo cierto es que, se presentan argumentos superfluos y engañosos, que no son del recibo de esta Corporación, ya que, en caso contrario significaría dar paso al despropósito de los deberes que están bajo nuestra jurisdicción.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-948 de 2002, oportunidad en la cual sostuvo que «en el derecho disciplinario tipicidad y antijuricidad sustancial están unidas, [y por tanto] la falta disciplinaria bien puede excluirse por colisión de deberes»

²¹ ROMERO SOTO, Luis E. El ejercicio legítimo de un derecho. 2017. Pg. 384. Disponible en: <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/4558P>.

²² Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 20 de octubre de 2022, radicado No. 54 001 11 02 000 2016 00655 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez. Véase también: Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia de 26 de octubre de 2022, radicado No. 54 001 11 02 000 2019 00446 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

²³ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 17 de enero de 2024, radicado No. 23 001 25 02 000 2021 00235 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



En ese orden ideas, queda demostrado el desconocimiento por parte del disciplinable del deber endilgado, afirmación sobre la que no concurren causales de exclusión de responsabilidad, quedando corroborada su afectación, con la omisión atribuida.

8.3.3. Culpabilidad.

Superado los elementos anteriores, nos convoca la corroboración del siguiente ingrediente normativo:

Artículo 5°. Culpabilidad. En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

En el presente asunto, al abogado investigado le fue imputado el presunto incumplimiento del deber previsto en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, al no colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, como consecuencia del uso de maniobras dilatorias, contrariando lo contemplado en el numeral 8o del artículo 33 ibidem, a título de dolo, por cuanto se puede demostrar que la materialización de la conducta que se enrostra, se da como resultado el uso reiterado de la solicitud de aplazamiento *-en cinco oportunidades-* al interior del trámite identificado con el radicado No. 50 006 60 00 570 2019 80124, de conocimiento del JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO DE ACACIAS – META.

Situación que se hizo más visible, cuando al determinar el tiempo que había concurrido entre cada una de las solicitudes de aplazamiento, se estableció una dilación en el desarrollo de las actividades procesales por espacio de catorce meses, la cual solo pudo ser conjurada, cuando se pudo aprobar el preacuerdo, en diligencia del 17 de agosto de 2021, y se dictó sentencia condenatoria, el 21 de febrero de 2023. Actuaciones que estuvieron precedidas de la voluntad del inculpado, al establecer dicho accionar como parte de una estrategia defensiva.

8.3.4. Conclusión.

Se aprecia entonces que la conducta desplegada por el abogado JOSÉ



FRANCISCO MORALES SOLER, reúne los elementos estructurales disciplinarios anteriormente desarrollados, para que, dentro del caso *sub-lite*, se proceda con el reproche y sanción, que merecen las acciones desplegadas al interior de la causa citada.

IX. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN:

Teniendo como fundamento legal los **artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007** que prevén las sanciones a imponer; en armonía con los **numerales 1, 2 y 3 del literal A del artículo 45 ibidem, criterios generales y de atenuación en su orden**; y en atención a que la conducta endilgada al abogado MORALES SOLER, se circunscribe a título de **DOLO**; la Sala estima aplicable la imposición de sanción disciplinaria consistente en **CENSURA**, en consonancia a los hechos analizados, y a los ingredientes normativos expresados, especialmente el que refiere la ausencia de antecedentes disciplinarios, como ocurre en el presente caso.

En este punto, resulta necesario indicar que, la conducta desplegada por el investigado es de aquellas que afectan la administración de justicia, la cual, como se ha indicado encierra una serie de principios, garantías y derechos, que requieren de un ejercicio ideal de roles de cada uno de sus intervinientes, de ahí que, desconocer el deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, se contraviene también, como se evidenció en este asunto, la promoción de una impartición de justicia eficaz, más aún, cuando convergen asuntos penales, los cuales se encuentran dirigidos a la protección de bienes jurídicos tutelados, bajo la órbita de prevenciones de índole general.

Respecto al perjuicio causado es necesario recalcar que el reproche depende del incumplimiento injustificado del deber, pues como se demostró, el inculpado de manera voluntaria, con conocimiento en el asunto, decidió desplegar acciones, las cuales trajeron como consecuencia una suspensión en el tracto procesal por más de un año, arguyendo en su favor el favorecer con su desleal estrategia de defensa a su prohijada, madre de cuatro hijos menores de edad.



De esta manera, la imposición de la sanción aludida se muestra razonable y proporcional con la gravedad de la conducta y el perjuicio causado, al corroborarse que, el actuar volitivo del disciplinable, estaba encaminado a favorecer a su cliente, en atención a sus condiciones personales, argumento que si bien no lo exime de su responsabilidad, si resulta determinante para imponer la sanción anteriormente señalada, más aún, cuando queda demostrado el reconocimiento tácito del profesional en la falta endilgada.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE:

PRIMERO. - SANCIONAR al abogado **JOSÉ FRANCISCO MORALES SOLER** con **CENSURA**, al encontrarlo responsable de la trasgresión a la falta prevista en el **artículo 33 numeral 8º de la Ley 1123 de 2007 a título de DOLO**, y la vulneración al deber tipificado en el **artículo 28 numeral 6º ejusdem**, con fundamento en lo demostrado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público, al abogado disciplinable y o/al defensor de oficio o de confianza, según sea el caso.

TERCERO. Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, dentro de los términos de ley.

CUARTO: De no ser recurrida la providencia de carácter sancionatorio y una vez ejecutoriada y comunicada conforme artículos 47 de la Ley 1123 de 2007, remítase a la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial junto con la constancia de ejecutoria, para su respectivo registro en el módulo de sancionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

ROMER SALAZAR SÁNCHEZ

Magistrado

MARTHA CECILIA BOTERO ZULUAGA

Magistrada

Firmado Por:

Romer Salazar Sanchez

Magistrado

**Comisión Seccional
De 004 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta**

Martha Cecilia Botero Zuluaga

Magistrada

**Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3c04088e0d5674bb05d1ffe022e01f7057f4f29d6fa03c731dcb75f4e86574b

Documento generado en 10/02/2025 08:15:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>